

**INFORME No. 93/13**  
PETICIÓN 1063-07  
ADMISIBILIDAD  
JESÚS FLORES SATUYE Y OTROS  
HONDURAS  
4 de noviembre de 2013

**I. RESUMEN**

1. El 29 de octubre de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una petición presentada por la Organización Fraternal Negra Hondureña (en adelante, "peticionaria" u "OFRANEH"), en favor de tres comunidades garífunas, en contra de la República de Honduras (en adelante, "Estado hondureño", "Honduras" o "Estado")<sup>1</sup>. El 19 de diciembre de 2003 la CIDH decidió separar los reclamos presentados por cada comunidad y asignarle a cada una un número<sup>2</sup>. El 24 de julio de 2007 la CIDH adoptó el Informe de Admisibilidad No. 39/07 relativo a la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos, en el cual decidió desglosar en una petición separada, conforme al artículo 29.c de su Reglamento, los hechos alegados con relación a un ataque con arma de fuego que habría sufrido el buzo garífuna Jesús Flores Satuye<sup>3</sup>. En el mismo contexto de la petición del señor Flores Satuye, la petitionaria presentó información sobre presuntas afectaciones contra los buzos y pescadores garífuna Mauricio Raymundo Santos Cordova, Jael Enrique García Álvarez, Mainor Dionisio Castillo y Edgar Patricio Arzu López (en adelante, "presuntas víctimas").

2. La petitionaria alega la responsabilidad internacional del Estado hondureño por las agresiones físicas causadas a las presuntas víctimas por agentes encargados de la vigilancia ambiental del archipiélago de Cayos Cochinos. Estas agresiones, según la petitionaria, estarían vinculadas a restricciones impuestas a las comunidades garífunas que habitan históricamente el archipiélago en sus actividades de subsistencia física y cultural. En lo que respecta a la admisibilidad de la petición, manifiesta que los recursos de la jurisdicción interna resultaron ineficaces, puesto que las denuncias interpuestas no han dado lugar a una investigación seria de los hechos, el juzgamiento y en su caso, la sanción de los responsables.

---

<sup>1</sup> La petición fue presentada a favor de las Comunidades Garífunas de Cayos Cochinos, Punta Piedra y Triunfo de la Cruz, alegando la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por presuntas violaciones a derechos amparados en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento, y con los artículos 13.1, 14, 15.1, 17, 18 y 19 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en perjuicio de las comunidades y sus miembros.

<sup>2</sup> La CIDH aprobó el 14 de marzo de 2006, el Informe de Admisibilidad No. 29/06, Petición 906-03, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros; el 24 de julio de 2007, el Informe de Admisibilidad No. 39/07, Petición 1118-03, Comunidad Garífuna Cayos Cochinos y sus miembros; y el 24 de marzo de 2010, el Informe de Admisibilidad 63/10, Petición 1119-03 de la Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros.

<sup>3</sup> La petitionaria hace referencia indistintamente al nombre de Jesús Flores Satuye, Jesús Flores Satulle, y Jesús Flores Paredes, para referirse a la misma persona.

3. Por su parte, el Estado no controvierte la descripción de los hechos expuesta en la petición con relación a Jesús Flores Satuye. No obstante, argumenta que es inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos internos, en tanto el proceso penal iniciado el 22 de mayo de 2001, se encuentra pendiente. El Estado no se refirió a los hechos alegados y denuncias interpuestas con relación a las demás presuntas víctimas.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a la presunta violación de los artículos 5, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. La CIDH recibió la petición el 29 de octubre de 2003, la cual fue dividida en tres peticiones distintas. En su Informe de Admisibilidad No. 39/07 del 24 de julio de 2007, relativo a la petición 1118-03, la CIDH decidió desglosar la presente petición y le asignó el número 1063-07. En particular, la CIDH consideró en dicho Informe de Admisibilidad que:

Con respecto a los alegatos sobre violaciones al derecho a la integridad física en razón del ataque con arma de fuego que habría sufrido el buzo Jesús Flores en enero de 2001, en los términos del artículo 29.c de su Reglamento<sup>4</sup>, la Comisión decide desglosar esta parte de la denuncia original y asignarle un nuevo número para que se inicie su trámite dentro de un expediente separado<sup>5</sup>.

6. El 14 de septiembre de 2007 transmitió las partes pertinentes al Estado, cuya contestación fue recibida el 4 de enero de 2008. La CIDH recibió información respecto a la presente petición en las siguientes fechas: 28 de agosto y 11 de septiembre de 2007; 14 de mayo, y 8 y 14 de septiembre de 2010; 27 de octubre de 2010; 2 de septiembre de 2011; 23 de mayo de 2012; y 14 de febrero de 2013. El Estado presentó información en las siguientes fechas con relación a la presente petición: 15 de septiembre de 2010 y 27 de febrero de 2012, trasladadas debidamente a la peticionaria.

7. En su comunicación recibida el 14 de septiembre de 2010 la peticionaria presentó una solicitud de medidas cautelares, identificada con el número 311-10, por amenazas de muerte recibidas por Jesús Flores Satuye en agosto de 2010. La CIDH solicitó información al respecto a la peticionaria el 6 de octubre de 2010 y el 19 de julio de 2011.

---

<sup>4</sup> El artículo 29.c del Reglamento entonces vigente, a la letra, disponía que: "Si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento".

<sup>5</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad No. 39/07. Petición 1118-03. Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros. Honduras. 24 de julio de 2007. párr. 16.

### III. POSICIONES DE LAS PARTES

#### A. La peticionaria

8. Como contexto, expresa que la presencia del pueblo garífuna en Honduras data de 1791 y que se encuentra distribuido en diferentes comunidades. Afirma que por mucho tiempo reclamaron el reconocimiento por parte del Estado de las tierras que los garífunas poseen ancestralmente. Indica que el pueblo garífuna “es un pueblo culturalmente diferenciado, que mantiene sus propias formas tradicionales de vida, cosmovisiones, usos y costumbres, formas de organización social, instituciones, creencias, valores, vestuario y lengua”. Señala que, dentro del territorio ocupado históricamente por el pueblo garífuna, se encuentra el archipiélago de Cayos Cochinos, ubicado en el mar caribe hondureño, lugar en el que se asentaron comunidades garífunas desde su arribo a Honduras a finales del siglo XVIII.

9. Sostiene que para las comunidades garífunas insulares de Corozal, Sambo Creek, Nueva Armenia y Río Esteban, el hábitat marino es esencial para su forma de vida, economía y subsistencia. Menciona que estas comunidades históricamente han logrado sustraer del mar, de forma racional, los insumos para su alimentación, elementos para rituales religiosos del *Dugu*, materiales destinados a la construcción de sus viviendas tradicionales, entre otros. Afirma que, no obstante, el Estado hondureño, junto con instituciones ambientalistas privadas, impuso serias restricciones a la realización de sus actividades tradicionales de subsistencia física y cultural con fines de protección ambiental, a pesar de que según afirma se permite la pesca de barcos industriales. Alega que estas limitaciones conllevaron a graves abusos y hostigamientos en contra de los garífunas por parte de las entidades a cargo de las acciones de vigilancia.

10. Manifiesta, en concreto, que en 1992 un inversionista suizo compró parte de los Cayos Cochinos y que, el 17 de noviembre de 1993, mediante Acuerdo Presidencial 1928-93, se declaró el archipiélago como “Área Natural Protegida” y se prohibió la pesca artesanal con anzuelos. Agrega que, en 1994, se logró modificar dicho acuerdo pasando a prohibirse concretamente la extracción de crustáceos. Según señala, a partir de ese año se encargó a la Fuerza Naval hondureña resguardar el archipiélago, momento desde el cual “las comunidades garífunas comenzaron a padecer una sistemática represión”. Sostiene que en 2003 el Presidente de la República sancionó el Decreto 114-2003 que declaró Cayos Cochinos como “Monumento Natural Marítimo” y estableció un “Plan de Manejo”, según el cual las actividades de vigilancia estaban a cargo de los guardarecursos de la Fundación Hondureña para la Protección y Conservación de Cayos (en adelante, “Fundación Cayos Cochinos” o “la Fundación”) y de la Fuerza Naval hondureña. Agrega que dicho Decreto señala expresamente que la presencia de las comunidades garífunas es perjudicial para los Cayos y facilita a personas no garífunas el acceso a los derechos de propiedad sobre éstos.

11. En este contexto, alega que en enero de 2001 Jesús Flores Satuye, miembro de la Comunidad Garífuna de Nueva Armenia, sufrió un atentado contra su vida por parte de miembros de la Fuerza Naval hondureña y de la Fundación Cayos Cochinos, cuando se encontraba realizando labores de pesca artesanal, junto con otras personas garífunas. En efecto, según afirma, el 27 de enero de 2001 a las 8:00 a.m., un grupo de *cayucos* -embarcaciones pequeñas- que se encontraba en el lugar conocido como *way tagel*, *watagy* o *weitague* dentro del archipiélago de Cayos Cochinos, fue interceptado por una patrulla al mando de un teniente de la Naval y un guardabosques de la Fundación. Indica que, la patrulla se acercó al *cayuco* en que se encontraba Jesús Flores, momento en el que uno de los soldados a bordo le disparó dos tiros en el brazo izquierdo.

12. Señala que, posteriormente, lo condujeron a un centro turístico conocido como “mue[ll]e de cabotaje” donde permaneció cerca de dos horas “con aquel dolor gritando” en espera de una ambulancia. Informa que, como ésta no llegaba, fue llevado en “un carrito de paila” y en el camino encontraron la ambulancia que lo condujo al Hospital EuroHonduras en La Ceiba, donde permaneció hospitalizado una semana. Señala que, según la certificación médica del referido hospital, la presunta víctima sufrió seis heridas en el antebrazo izquierdo causadas por esquirlas de proyectil, algunas de las cuales “laceraron [el] m[ú]sculo sin comprometer la función de los dedos”. Manifiesta que, como consecuencia de ello, perdió “parcialmente el movimiento de su mano, situación que le impide laborar de forma eficiente”.

13. Expresa que tales hechos fueron denunciados el 30 de enero de 2001 ante el Ministerio Público en La Ceiba y la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC). Informa que la presunta víctima debió acudir reiteradamente al Ministerio Público para “obtener un examen de su brazo donde yac[ía]n las balas”, no obstante el Ministerio Público y la DGIC no atendieron su requerimiento. Afirma que al mes siguiente de presentada la denuncia, acudieron a solicitar información sobre la investigación, momento en que se les informó que ésta se había extraviado. Indica que, por tal motivo, acudieron a la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, y presentaron una denuncia ante la Supervisión Nacional del Ministerio Público el 17 de mayo de 2001 por la desaparición del expediente. Informa que, a raíz de las denuncias presentadas, se emitieron órdenes de captura contra los implicados; sin embargo, a la fecha no han sido ejecutadas. Agrega que el agente de la Fuerza Naval que habría realizado los disparos, radicó durante varios años en el Cayo Eastend, contiguo a la Base Naval de los Cayos Cochinos.

14. Sostiene que, en este mismo contexto, han ocurrido otros hechos de violencia contra buzos y pescadores garifunas del archipiélago de Cayos Cochinos. Al respecto, informa que el 7 de noviembre de 2007 Mauricio Raymundo Santos Córdova de la Comunidad Garífuna de Nueva Armenia, fue interceptado por una embarcación de la base naval cuando se encontraba pescando, momento en el cual el sargento a bordo realizó dos disparos al motor de la lancha, uno de los cuales le impactó en el pie derecho. Según se indica, encontrándose herido, Mauricio Santos fue conducido a las oficinas del Centro Integrado del Ministerio Público, donde permaneció detenido hasta que su hermano pagó 13 mil lempiras para que sea dejado en libertad. Asimismo, informa que, el 13 de octubre de 2008, Jael Enrique García Álvarez y Mainor Dionisio Castillo habrían sufrido un intento de homicidio por parte de personal de vigilancia del archipiélago, cuando intentaban detenerlos por encontrarse pescando en los Cayos Cochinos. Indica que, el 20 de septiembre de 2009, Edgar Patricio Arzu López habría sufrido agresiones físicas en la cara y el estómago por parte de guarparques del archipiélago. En los tres casos señalados, la peticionaria presenta denuncias interpuestas ante el Ministerio Público el 12 de noviembre de 2007, en octubre de 2008<sup>6</sup>, y el 21 de septiembre de 2009, respectivamente y solicita que “sean incluidas como parte de la petición del Sr. Jesús Flores Satuye”.

15. Asimismo, manifiesta que en múltiples ocasiones, las autoridades navales a cargo de las labores de vigilancia decomisan arbitrariamente los *cayucos* y otros equipos de pesca y buceo de personas garifunas, hechos denunciados reiteradamente ante el Ministerio Público. En particular, informa que el 17 de agosto de 2010 miembros de la Fuerza Naval de Honduras y de la Fundación Cayos Cochinos decomisaron arbitrariamente el *cayuco* y equipo de pesca a Jesús Flores Satuye, momento en

---

<sup>6</sup> Se observa que en la copia de la denuncia presentada por la peticionaria no figura la fecha de su interposición. Se deduce que es de octubre por la descripción de los hechos y de 2008, porque el número de denuncia es 3543-08 y los hechos habrían ocurrido ese año.

el cual lo amenazaron de muerte, haciendo referencia a la agresión sufrida en enero de 2001. Indica que, en virtud a estos hechos, el 25 de agosto de 2010 presentó una denuncia ante el Ministerio Público, identificada como CEIN-PROV- 0101-2010-02269<sup>7</sup>. Enfatiza que el *cayuco* es esencial para las comunidades costeras y en especial, para los buzos y pescadores del archipiélago, pues “además de ser su instrumento de trabajo[,] es el vehículo con el cual se transportan en búsqueda de su sustento y hacia tierra firme”. Agrega que, el decomiso de *cayucos*, genera serias dificultades a las familias que dependen de la pesca para su subsistencia. En suma, sostiene que los referidos actos de violencia y hostigamiento, suponen “una amenaza para la supervivencia económica y por ende cultural de nuestro pueblo, el que ha dependido de forma histórica de la pesca como su soporte económico primordial”.

## **B. Estado**

16. El Estado hondureño, por su parte, no controvierte la descripción de los hechos expuesta por la peticionaria en lo que se refiere a Jesús Flores Satuye. Sin embargo, alega que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos, dado que el proceso penal, iniciado el 22 de mayo de 2001, se encuentra pendiente. El Estado no se refiere a los hechos alegados relativos a las demás presuntas víctimas, ni a las denuncias interpuestas por éstas.

17. En efecto, según describe el Estado, el 27 de enero de 2001 Jesús Flores Satuye, junto con otras dos personas, se encontraba realizando labores de buceo en el lugar conocido como *weitague*, dentro de la reserva biológica de Cayos Cochinos. Afirma que en esas circunstancias fueron interceptados “por una lancha que resguardaba dicha zona y en la que se conducían tres soldados de la Fuerza Naval[...], quienes dispararon contra el señor JESUS FLORES SATUYE impactándole un proyectil en el antebrazo izquierdo”. Informa que los agentes de la Fuerza Naval procedieron luego a decomisarle el tanque de oxígeno, manifestándole que estaba prohibido pescar en esa área.

18. Con relación a la investigación de los hechos, manifiesta que la Fiscalía Especial de Etnias remitió a la Fiscalía Regional de La Ceiba, el informe de investigación y el borrador de acusación criminal, y que el 22 de mayo de 2001 este último órgano presentó la acusación penal ante el Juzgado de Letras de La Ceiba contra dos de los agentes presuntamente responsables del delito de lesiones en perjuicio de Jesús Flores Satuye.

19. Dentro de las actuaciones efectuadas en este proceso, el Estado refiere la solicitud hecha el 3 de septiembre de 2001 y reiterada el 23 de junio de 2003 por el Juzgado para que el Comandante de la Base Naval en Cayos Cochinos ponga a disposición las armas con que se habría cometido el hecho; dictámenes médicos que establecen la existencia de una herida producida por armas de fuego; y declaraciones de testigos que “coinciden en señalar como responsables del ilícito penal” a los imputados. Asimismo, hace referencia a una transcripción del dictamen de balística en el que se determinó que los fragmentos recuperados del cuerpo del ofendido forman una sola bala siendo probablemente de calibre 5.56x 45/223 y disparada presuntamente por un arma de fuego tipo fusil. Expresa además que el 16 de mayo de 2001, a petición de la Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural, se

---

<sup>7</sup> Informa sobre otros eventos en que se habrían decomisado arbitrariamente los cayucos y equipo de pesca de pescadores y buzos garifunas por parte de personal de vigilancia de los Cayos Cochinos: (1) el 29 de septiembre de 2009 a Kelvin Adony Flores Aranda, según denuncia número 0101-2009-00561 presentada ante la Fiscalía Regional de La Ceiba el 6 de octubre de 2009; y (2) el 13 de agosto de 2010 a Nectali Alfonso Zuniga Cruz, Luis Alonso Martínez, Marcio Francisco Sacaza y Tiofilo Alexis Martínez Arzú, según denuncia interpuesta el mismo día ante el Ministerio Público e identificada como CEIN-0101-2010-02057.

practicó una nueva evaluación médico forense a la presunta víctima, diligencia en la que se confirmaron “las lesiones y tiempo promedio de incapacidad más una limitación funcional en los dedos de la mano izquierda”.

20. Indica que, a solicitud de la Fiscalía, el Juzgado emitió dos órdenes de captura contra los imputados. La primera de ellas, fue dictada el 5 de marzo de 2001 y la segunda, el 12 de junio de 2003. Expresa que, posteriormente, la Fiscalía solicitó la orden de captura del tercer agente estatal involucrado en los hechos, en vista de declaraciones de la presunta víctima y testigos que indicaron que habría sido éste quien disparó el arma de fuego. Manifiesta que, en virtud a ello, se libró una tercera orden de captura el 15 de diciembre de 2003 contra los tres soldados de la Fuerza Naval, reiterada en noviembre de 2007 y en noviembre de 2008. Afirma que, a pesar de las órdenes dictadas, “hasta la fecha no se ha capturado a ninguno de los imputados”. Agrega que, “se encuentran pendientes de realizar diferentes diligencias investigativas”, solicitadas por la Fiscalía.

21. Concluye indicando que el proceso penal sigue en curso e invoca, por tal motivo, la excepción contenida en el artículo 46.1 de la Convención Americana sobre falta de agotamiento de los recursos internos, por lo que solicita que la petición sea declarada inadmisibile.

#### **IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia de la Comisión *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae***

22. La peticionaria se encuentra facultada por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La peticionaria señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Honduras es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Honduras, Estado Parte en dicho tratado.

23. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

24. Respecto de lo planteado por la peticionaria en la denuncia, sobre que se declare que el Estado de Honduras violó el Convenio 169 de la OIT, la Comisión carece de competencia al respecto, sin perjuicio de lo cual puede utilizarlo como pauta de interpretación de las obligaciones convencionales, a luz de lo establecido en el artículo 29 de la Convención Americana<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En igual sentido, ver CIDH, Informe No. 29/06, Petición 906-03, Admisibilidad, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, párrafo 39; y CIDH, Informe No. 39/07, Petición 1118/03, Admisibilidad, Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros, párrafo 49.

## **B. Otros requisitos para la admisibilidad de la petición**

### **1. Agotamiento de los recursos internos**

25. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

26. Según el Reglamento de la CIDH y lo establecido en la jurisprudencia del sistema interamericano, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos, tiene la carga de indicar cuáles recursos debieron ser interpuestos y demostrar además que resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, es decir, que la función de esos recursos dentro del ordenamiento interno es idónea para subsanar las alegadas violaciones a derechos humanos traídas al conocimiento del sistema interamericano. Asimismo, conforme ha señalado la Corte Interamericana, no es tarea de la Comisión “identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado”<sup>9</sup>.

27. En el asunto bajo examen, la CIDH observa que las partes debaten con respecto al cumplimiento de este requisito convencional. En efecto, el Estado opuso la excepción de falta de agotamiento de recursos internos en lo que se refiere a Jesús Flores Satuye, dado que según afirma no ha concluido el proceso penal iniciado con la acusación penal presentada el 22 de mayo de 2001 por la Fiscalía Regional de La Ceiba ante el Juzgado de Letras de La Ceiba. Por su parte, la peticionaria alega que el Estado hondureño no ha garantizado la efectividad de los recursos frente a las denuncias presentadas.

28. En vista de las alegaciones de las partes, corresponde determinar en relación con el objeto del presente caso cuáles son los recursos internos que deben ser agotados. La jurisprudencia de la Comisión establece que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario<sup>10</sup>. La Comisión considera que los hechos alegados por la peticionaria en el presente caso involucran la presunta vulneración de derechos fundamentales como la integridad y la libertad personal, que se traducen en la

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23. Citando. *ECHR, Bozano v. France*, judgment of 18 December 1986, § 46, Series A No. 111.

<sup>10</sup> CIDH, Informe N° 52/97 (Fondo), Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Nicaragua, 18 de febrero de 1998, párrafos 96 y 97. Ver también Informe N° 55/04 párrafo 25. Informe N° 16/06 párrafo 35; Informe N° 32/06, párrafo 30.

legislación interna en delitos perseguibles de oficio y que por lo tanto es este proceso penal, impulsado por el Estado mismo, el que debe ser considerado a los efectos de determinar la admisibilidad del reclamo<sup>11</sup>.

29. En el presente caso, la Comisión observa que la peticionaria y las presuntas víctimas presentaron denuncias con relación a los distintos hechos alegados. En efecto, según lo alegado por la peticionaria y no controvertido por el Estado, el 30 de enero de 2001 interpuso una denuncia ante el Ministerio Público en La Ceiba y la DGIC por los hechos relativos a la afectación de Jesús Flores Satuye. Esta denuncia habría sido extraviada y según consta en la información aportada ante la CIDH, ello fue denunciado ante la Supervisión Nacional del Ministerio Público el 17 de mayo de 2001. Por tal motivo, la peticionaria acudió a la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, la cual remitió la investigación a la Fiscalía Regional de La Ceiba. De acuerdo a lo informado, el 22 de mayo de 2001 esta Fiscalía presentó la acusación penal ante el Juzgado de Letras de La Ceiba, dando lugar a un proceso penal que se encuentra abierto a la fecha. Al respecto, el Estado afirmó en sus escritos ante la CIDH que en este proceso “se encuentran pendientes de realizar diferentes diligencias investigativas” y han sido dictadas al momento, al menos, cinco órdenes de captura contra los agentes implicados en los hechos, sin que ninguna de ellas haya sido ejecutada efectivamente.

30. De otro lado, la CIDH toma nota que, con relación a los presuntos hechos relativos a Mauricio Raymundo Santos Cordova, Jael Enrique García Álvarez y Mainor Dionisio Castillo, y Edgar Patricio Arzu López, la peticionaria presentó las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público en noviembre de 2007, octubre de 2008 y septiembre de 2009, respectivamente. Por su parte, el Estado no se refirió a la respuesta estatal dada a tales denuncias.

31. En virtud a lo anterior, la CIDH advierte que a más de doce años de ocurridos los hechos alegados relativos a Jesús Flores Satuye e igual tiempo de iniciado el proceso penal, éste sigue abierto, quedando por delante, según afirmó el Estado, “diferentes diligencias investigativas” solicitadas por la Fiscalía. Aunado a lo anterior, se observa que existirían múltiples órdenes de captura que, habiendo sido emitidas hace al menos doce años, aún no han sido ejecutadas. Asimismo, como advirtió la CIDH previamente, conforme a su Reglamento y la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano, corresponde al Estado la carga de probar la adecuación y efectividad de los recursos internos a agotar. No obstante, en el presente asunto, frente a lo informado por la peticionaria con relación a las denuncias interpuestas en noviembre de 2007, octubre de 2008 y septiembre de 2009 por los hechos relativos a las demás presuntas víctimas -es decir, transcurridos de cuatro a seis años desde su presentación ante el Ministerio Público- el Estado no indicó ante la CIDH acciones tomadas para investigar efectivamente los hechos alegados, determinar responsabilidades y aplicar las sanciones pertinentes en respuesta a las denuncias interpuestas.

32. Por lo tanto, dadas las características antes referidas, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. La Comisión reitera que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2 de la Convención Americana, por su naturaleza y objeto, es una norma con

---

<sup>11</sup> Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Informe Anual de la CIDH 1997, párrafos 96 y 97. Ver también: Informe N° 55/97, párrafo 392. Informe N° 62/00, Caso 11.727, *Hernando Osorio Correa* Informe Anual de la CIDH 2000, párr. 24.



contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

## **2. Plazo para presentar la petición**

33. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

34. Tal como se indicó en párrafos precedentes, la Comisión concluyó que en el presente caso resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Tomando en consideración la fecha en que habrían sucedido los hechos presuntamente violatorios, la existencia de un proceso penal ante el Juzgado de Letras de La Ceiba que permanecería abierto luego de más de doce años, las denuncias penales referidas sin que se haya informado sobre acciones tomadas para investigar efectivamente los hechos alegados, y la presentación de la petición el 29 de octubre de 2003, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable.

## **3. Duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacional**

35. El artículo 46.1.c establece que la admisión de una petición está supeditada al requisito de que el asunto “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y el artículo 47.d de la Convención estipula que la Comisión no admitirá una petición que sea “sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.” En el caso de autos no surge de las actuaciones ninguna de dichas circunstancias de inadmisibilidad.

## **4. Caracterización de los hechos alegados**

36. La Comisión considera que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47.b de la misma, y si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo. El criterio para la apreciación de estos extremos es diferente al requerido para pronunciarse sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por

la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación<sup>12</sup>. En la presente etapa corresponde efectuar un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo. El propio Reglamento de la Comisión Interamericana, al establecer una fase de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión Interamericana a fin de declarar una petición admisible y la requerida para establecer si se ha cometido una violación imputable al Estado<sup>13</sup>.

37. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

38. La peticionaria alega que el Estado hondureño es responsable por las agresiones físicas causadas a las presuntas víctimas por parte de agentes a cargo de labores de vigilancia del archipiélago de Cayos Cochinos, en un contexto de imposición de graves restricciones a las actividades de subsistencia física y cultural de las comunidades garifunas que habitan históricamente en el archipiélago. Igualmente, sostiene que, a pesar de haber denunciado estos hechos ante las autoridades estatales correspondientes, ello no ha dado lugar a una investigación seria y diligente de los hechos, el juzgamiento y la sanción de los responsables.

39. La Comisión Interamericana considera que, de ser probados los alegatos de la peticionaria, podrían caracterizarse violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, los alegatos referidos al presunto decomiso arbitrario del cayuco y equipo de pesca de Jesús Flores Satuye, podrían caracterizar la violación del artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Igualmente, la Comisión considera que los alegatos consistentes en que las restricciones impuestas a los buzos y pescadores garífuna se basarían en disposiciones internas, como el Acuerdo Presidencial 1928-93 y el Decreto 114-2003, que no tendrían en cuenta que se trata de actividades tradicionales de subsistencia física y cultural del pueblo garífuna, ni su ocupación histórica del archipiélago, podrían caracterizar la violación del artículo 2 de la Convención Americana. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de las alegaciones de la peticionaria no resultan evidentes, la Comisión concluye que la petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b y c de la Convención Americana.

## V. CONCLUSIÓN

40. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso

---

<sup>12</sup> Ver CIDH, Informe No. 128/01, Caso 12.367, *Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario "La Nación"* (Costa Rica), 3 de diciembre de 2001, párr. 50; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Informe No. 32/07, Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54.

<sup>13</sup> Ver CIDH, Informe No. 31/03, Caso 12.195, *Mario Alberto Jara Oñate y otros* (Chile), 7 de marzo de 2003, párr. 41; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54; Petición 581-05, *Víctor Manuel Ancalaf Laupe* (Chile), 2 de mayo de 2007, párr. 46.

satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición, en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas.

2. Declarar admisible la presente petición, en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en el artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jesús Flores Satuye.

3. Notificar esta decisión a las partes.

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de noviembre de 2013.  
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, y Rose-Marie Belle Antoine, Miembros de la Comisión.